
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Reyes Ramírez.

Abogada: Licda. Juana Virginia Domínguez Sena.

Recurrido: Daniel Ángel Lara Ángeles.

Abogados: Lic. Gilberto D. Carrasco Angomás y Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340489-3, domiciliado y residente en la calle 6 norte, núm. 28, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 362-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogado de la parte recurrida, Daniel Ángel Lara Ángeles;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Juana Virginia Domínguez Sena, abogada de la parte recurrente, Pablo Reyes Ramírez, en el cual se sustenta el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Gilberto D. Carrasco Angomás y el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogados de la parte recurrida, Daniel Ángel Lara Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en devolución de valores y cobro de pesos interpuesta por Daniel Ángel Lara Ángeles, contra Pablo Reyes Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 0998-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in voce* en audiencia de fecha 22 de junio del 2006 contra la parte demandada, señor PABLO REYES RAMÍREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en devolución de valores y cobro de pesos incoada por el señor DANIEL ÁNGEL LARA ÁNGELES, contra el señor PABLO REYES RAMÍREZ, mediante acto No. 480/2005, de fecha 15 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA al señor PABLO REYES RAMÍREZ a pagar a favor del señor DANIEL ÁNGEL LARA ÁNGELES, la suma de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$160,000.00); **CUARTO:** CONDENA al señor PABLO REYES RAMÍREZ, al pago de las costas legales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gilberto Danilo Carrasco e Ysax Sánchez Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Pablo Reyes Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 413-06, de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 362-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO REYES RAMÍREZ, mediante acto No. 413/06 de fecha 5 del mes de diciembre del dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0998/2006, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0014 de fecha 31 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del (sic) Daniel Ángeles Lara, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO REYES RAMÍREZ por los motivos antes indicados; y en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido señor PABLO REYES RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gilberto Danilo Carrasco y el Dr. Manuel de Jesús Pérez, quienes afirman haberlas avanzadas (sic) en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que fundamenta su recurso, no obstante sustenta claramente sus pretensiones en la violación a su derecho de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que del análisis de la sentencia impugnada y de la

relación de los hechos que en ella se recogen, se pone de manifiesto que: a) en fecha 5 de marzo de 1998, Pablo Reyes Ramírez, en calidad de deudor principal y Daniel Ángel Lara Ángeles, como fiador solidario, suscribieron el contrato de préstamo núm. 597437, con el Banco Gerencial Fiduciario, por la suma de RD\$160,000.00; b) Daniel Ángel Lara Ángeles en su condición de fiador solidario pagó el referido préstamo, según certificación de fecha 6 de mayo de 2005, expedida por el Banco BHD, S. A.; c) por tales motivos Daniel Ángel Lara Ángeles demandó en devolución de valores y cobro de pesos a Pablo Reyes Ramírez, con motivo de la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0998-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$160,000.00; d) no conforme el demandado original interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sobre el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que solicitó a la corte *a qua* un informativo testimonial y su comparecencia personal para demostrar que el préstamo suscrito con el Banco Gerencial y Fiduciario (hoy BHD) en 1998 se hizo para poder pagar los uniformes confeccionados para Abadina, por Lara Uniformes, propiedad de Daniel Ángel Lara Ángeles, quien presionó al recurrente, en ese entonces el presidente de Abadina, para suscribir el préstamo de manera personal, y para que viera que esa deuda no lo afectaría y que la pagaría dicha entidad, Daniel Ángel Lara Ángeles fungió como garante de dicho préstamo, por lo que no se trataba de un préstamo para consumo personal, sino que fue realizado a título personal por la carencia de RNC de la Abadina; que al ser rechazadas dichas medidas de instrucción por la corte *a qua*, se le negó la oportunidad a la parte recurrente de demostrar la verdad de los hechos y por consecuencia el derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: “que antes de conocer sobre el fondo del presente recurso esta Corte debe pronunciarse sobre el pedimento de comparecencia personal e informativo testimonial, solicitados por la parte recurrente en audiencia del día 26 de abril del 2007; que luego de estudiar minuciosamente los documentos que reposan en el expediente esta sala de la Corte es de criterio que procede rechazar los pedimentos solicitados por el recurrente, ya que hemos podido comprobar, que dichas documentaciones son suficientes para conocer y fallar el caso de la especie, y dada la naturaleza del caso que nos ocupa, sería frustratorio e innecesario la celebración de dichas medidas, en consecuencia la Corte rechaza dichas solicitudes, valiendo decisión la presente solución, sin que sea necesario que conste en el dispositivo del presente fallo (...)”;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, ha sido juzgado por ésta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisiones reiteradas y reafirmadas en este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso; que por tales motivos al considerar la corte *a qua* suficiente la documentación aportada para emitir una decisión, como al efecto forjó su decisión en virtud del contrato de préstamo de fecha 5 de marzo de 1998, suscrito por Pablo Reyes Ramírez, en calidad de deudor principal, y Daniel Ángel Lara Ángeles, como fiador solidario, con el Banco Gerencial Fiduciario, así como la certificación de fecha 6 de mayo de 2005, que demuestra que dicho préstamo fue saldado por el fiador, podía en consecuencia en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, por lo que procede el rechazo del medio examinado y por vía de consecuencia del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 362-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor del Lcdo. Gilberto D. Carrasco Angomás y el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.